

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 04208-
2016-0-1801-JR-PE-05**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ
2024**

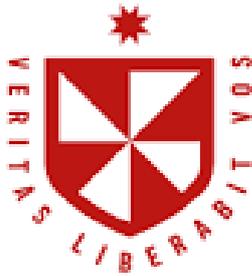


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ABOGADA**

Informe Jurídico sobre Expediente N. ° 04208-2016-0-1801-JR-PE-05

Materia : Violación sexual a menor de edad

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Vivian Ilanicg Castañeda Olivera

Código : 76729848

CHICLAYO - PERÚ

2024

La elaboración del presente Informe Jurídico se aboca al análisis del proceso penal seguido contra B. B. L. por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, específicamente Violación Sexual de Menor de Edad, contra una menor de iniciales M.A.C.C.; todo ello, teniendo en cuenta la norma vigente a la fecha de los hechos, pues es necesario advertir que parte del proceso se llevó a cabo bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, y secuencialmente la aplicación del Código Procesal Penal.

Habiendo precisado lo anterior, el proceso que desarrollaré a lo largo de este informe jurídico tiene como inicio la denuncia a nivel policial efectuada por el padre de la menor agraviada, quien manifiesta que el día 26 de agosto de 2016 a las 15:30 horas, su menor hija, llegó a su domicilio asustada y llorando, confesándole que un vigilante de la "Torre N°2" del condominio ubicado en un distrito de Lima donde ellos vivían, la había obligado a practicarle sexo oral y además le solicitó la suma de S/. 100.00 (cien soles), momento en el que la menor agraviada le brindó las características de su agresor, circunstancia que sirvió para ubicarlo en la misma torre y ser derivado a la comisaría.

Inmediatamente tras recibir la denuncia y contar con el detenido, la Décimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima asume la competencia del caso y emite la Resolución Fiscal por medio de la cual formaliza la denuncia penal en contra del agresor por presuntamente haber cometido el delito mencionado en los párrafos que anteceden. Seguidamente el Juzgado Penal de Turno en Audiencia de Presentación de Cargos, conoce la causa donde decide dar inicio con la etapa de Instrucción en vía Ordinaria por el plazo de 90 días naturales, esto con la aplicación de prisión preventiva por 6 meses con una posterior prórroga por el mismo tiempo.

Finalmente, se dicta sentencia condenatoria a 30 años de pena privativa de la libertad, la misma que fue reducida por la parte acusada, elevándose el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente a la Sala Penal Permanente, quien declaró haber nulidad en la imposición de la pena que debía ser distinta por cuestión de edad, reformándola a 15 años de pena privativa de libertad.

Este breve compendio de hechos, introducen de manera general al desarrollo más preciso que se abordará en los siguientes apartados, donde manifestaré mi postura respecto al caso, así como un análisis de los hechos principales, problemas jurídicos, aspectos normativos y doctrinarios.

NOMBRE DEL TRABAJO

CASTAÑEDA OLIVERA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8139 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

22 Pages

FECHA DE ENTREGA

Dec 1, 2023 8:36 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

41614 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

120.6KB

FECHA DEL INFORME

Dec 1, 2023 8:37 AM GMT-5**● 6% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIÑO
Director del Instituto de Investigación
Júridica

GRP/
REB

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO | 4 |
| 1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA..... | 4 |
| 1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA | 4 |
| 1.3. ETAPA DE INSTRUCCIÓN | 5 |
| 1.4. ETAPA DE JUICIO ORAL..... | 10 |
| 1.5. SEGUNDA INSTANCIA..... | 12 |
| 2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE | 13 |
| 2.1. ¿ERA NECESARIO PROLONGAR LA MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA? | 13 |
| 2.2. ¿FUE CORRECTA LA INTERPRETACIÓN POR PARTE DE LA SALA DEL DÉCIMO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO? | 15 |
| 2.3. ¿SE HA VALORADO ADECUADAMENTE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA LOGRANDO ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO? | 16 |
| 3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS | 17 |
| 4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS | 19 |
| 4.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017 | 19 |
| 4.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2018 | 20 |
| 5. CONCLUSIONES | 21 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA | 22 |
| 7. ANEXOS | 22 |

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA

El día 26 de agosto de 2016, mediante llamada telefónica a los efectivos policiales de la Comisaría PNP Chacra Colorada, el padre de la menor agraviada da cuenta que el mismo día a las 15:30 horas aproximadamente se encontraba en su departamento ubicado en un condominio de un distrito de Lima, a la espera de su menor hija, quien no llegaba. Posteriormente, ella ingresa a su domicilio llorando, asustada y descalza, pidiéndole que no la castigue a cambio de contarle la verdad, refiriéndole en ese instante que un vigilante de la “Torre N° 2” del mismo condominio, la había obligado a realizarle sexo oral eyaculando en su boca, para luego advertirle que no diga nada de lo sucedido y además se dejara tocar, momento en el cual adicionalmente le solicitó la suma de S/.100.00 (cien soles).

La menor agraviada le brindó las características del agresor, refiriéndole que tenía puesto un pantalón de color gris y estaría esperándola en la “Torre N° 2”, donde su padre se acercó y efectivamente encontró a la persona descrita por su hija. Cuando confrontó al agresor, él le indicó que la suma de S/. 100.00 soles que le había solicitado a la menor fue producto de una broma, instante en el cual es conducido a la puerta principal, donde se encontraba el área de vigilancia. El padre de la menor agraviada solicitó la presencia del Consejo Directivo del condominio, y al no tener respuesta mientras esperaba a los efectivos policiales, traslada al agresor para que su hija pueda reconocerlo, quien se mostró asustada, ingresando rápidamente a su dormitorio.

Finalmente, el agresor solicitaba su liberación, asegurando que él sabía quién le había hecho daño a la menor, haciendo la promesa de traerlo, momento en el cuál efectivos realizan la intervención haciendo el respectivo traslado de este.

1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Mediante Resolución Fiscal N° 2 de fecha 27 de agosto de 2016, el representante del Ministerio Público a cargo de la Décimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, tras haber observado que existían indicios suficientes, entre otros presupuestos necesarios, decide formalizar la denuncia penal contra B. B. L. de 20 años, a título de autor por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Violación

Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.A.C.C., bajo los fundamentos que a continuación se indican.

Sobre los hechos recabados, se indica que el día 26 de agosto de 2016 a las 13:50 horas aproximadamente, cuando la menor agraviada se dirigía a su domicilio ubicado en un distrito de Lima, fue abordada por un menor de 13 años de iniciales N.A.O., quien se ofreció a seguir el trayecto junto a ella, donde al interior del lugar, específicamente en la escalera de emergencia de la "Torre N° 1" la obligó a mantener relaciones sexuales, a las que habría accedido.

Cuando este hecho transcurría, un vecino del lugar dio cuenta al encargado de la puerta de ingreso, quien a su vez le encomendó al investigado que verifique lo que sucedía, ya que él prestaba servicios de limpieza en el condominio. Es en este instante donde halla a la menor agraviada con el menor de 13 años, quien al ser descubierto se retiró del lugar, dejando a la menor sola con el imputado, quien aprovecha este momento para obligarla a practicarle sexo oral llegando a eyacular en su boca, tocarla en glúteos y pecho para finalmente solicitarle la suma de S/.100.00 (cien soles) con la finalidad de no contarle lo que él había visto a su padre. Finalmente, la menor llega a su domicilio llorando, sin calzado y a medio vestir para narrar lo sucedido.

Luego se presentan una serie de elementos de convicción que justifica la formalización de la denuncia, como lo son el Acta de Intervención Policial, acompañada del Acta de Entrevista Única, con las manifestaciones vertidas por el padre de la víctima y el denunciado, fichas RENIEC tanto de él como de la agraviada, un Acta de Comprobación domiciliaria, así como la respectiva Acta de Recepción de Prendas de Vestir para su evaluación, y el Certificado Médico Legal practicado a la menor.

Finalmente, el representante del Ministerio Público realiza la calificación jurídica de los hechos, donde concluye que la conducta desarrollada encaja en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, y el título de imputación corresponde al de autor, para finalmente determinar la compatibilidad de los requisitos de procedencia de la formalización de la denuncia penal con lo que hasta la fecha se había recabado, argumentando que sí contaba con los suficientes indicios que especificaban la conducta dentro de la autoría y la acción penal aún sin haber prescrito. Todo ello fue lo que contribuyó a la decisión de formalizar la denuncia para seguir con la siguiente etapa correspondiente a la Audiencia de Presentación de Cargos.

1.3. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Posterior a la Formalización de la Denuncia, el representante del Ministerio Público de manera inmediata y conjunta formuló el Requerimiento de Prisión Preventiva basándose en los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal, donde al igual que en su escrito de formalización, fundamentó que a la fecha contaba con los elementos de convicción necesarios para solicitar la medida, mostrando el listado de las actas, manifestaciones, certificado médico y datos en ficha RENIEC, además de la pena a imponer con la fundamentación del riesgo procesal que existía, teniendo como base de este último requisito que el investigado no había aportado algún elemento que permita saber la calidad de su arraigo en todos los extremos que la norma señala.

El día 29 de agosto de 2023, se inicia la Audiencia de Presentación de Cargos solicitada por la Fiscalía, donde tras manifestar los hechos que se le imputaban al investigado B. B. L., adecuándolos al tipo penal de Violación Sexual de Menor de edad, precisado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, y con la intervención del abogado de la defensa del denunciado, se procedió a emitir el Auto de Procesamiento donde el Juez Penal de Turno Permanente de Lima hizo el control de legalidad de la imputación, determinando que sí existían elementos suficientes para determinar la existencia del delito, así como los demás presupuestos que el Fiscal había desarrollado.

A más detalle, el Juez hizo la valoración en base a los hechos expuestos que se reflejaban en las declaraciones de la menor agraviada, su progenitor el cual hizo la denuncia y el imputado. Es así como el desarrollo de la parte fáctica se construye en base a las versiones, como las siguientes a presentar en este caso.

a) Acta de Entrevista Única

La menor señala que el día 26 de agosto del 2016, a las 13:50 horas aproximadamente se encontraba con una compañera en la Av. Venezuela, juntas pasaron por un óvalo donde había juegos mecánicos, instante donde se encontró con un menor de 13 años de iniciales N.A.O. quien la llamó para jugar, cuando vuelve a pasar por el mismo lugar, el menor le propone acompañarla, a lo que ella se mostró dudosa, pero él igual se enrumbó junto a ella a su domicilio.

Encontrándose en el condominio, subiendo las escaleras de una torre, le propuso tener relaciones sexuales y ante la insistencia la menor accedió. Cerca a estas escaleras había un pequeño cuarto, ingresaron y cuando se estaba llevando a cabo el acto sexual un vecino dio aviso sobre lo que estaba sucediendo. La persona que acude al lugar para verificar (el imputado) abre la puerta, en ese

momento el menor de 13 años sale tomando sus pertenencias, dejando sola a la menor agraviada.

Cuando ambos se encuentran solos luego de la salida del menor que la acompañaba, el imputado la ayuda a llevar sus prendas desde el cuarto piso hasta el noveno, ingresan en un cuarto donde él le pregunta qué estaba haciendo con el niño, a lo que la menor agraviada no contesta. Aprovechándose de la situación, le hace una propuesta, pues a cambio de no contarle nada a su padre, tenía que darle la suma de S/.100.00 (cien soles) y mantener relaciones sexuales.

Ante esto, la menor accede a las dos propuestas; es decir, a la entrega del dinero solicitado y a mantener relaciones sexuales con el imputado, quien le indica que no llore y haga silencio ya que había un vecino cerca, la besó a la fuerza y estando arrodillada la obliga a practicarle sexo oral ingiriendo su esperma, además le advirtió que ella debía dejarse tocar cuantas veces se lo pidiera, luego de culminar le indicó que estaría en la "Torre N° 2" para que le diera la suma de dinero que le había pedido. Finalmente, se dirige hacia su domicilio, donde la menor agraviada habla con su padre sobre lo sucedido, terminando su declaración asegurando que ella nunca había pasado por una situación como esta.

b) Manifestación de W. C.F. (padre de la menor agraviada)

Por otra parte, se tiene la manifestación del padre de la menor, quien ha referido que el día de los hechos a las 15:30 horas aproximadamente, estaba preocupado ya que su hija no retornaba a su domicilio. En ese intervalo de tiempo, ella llega descalza y asustada, refiriéndole que un vigilante de la "Torre N° 2" la había obligado a practicarle sexo oral dejándole un líquido en la boca, además de chantajearla con la suma de S/. 100.00 (cien soles) efectuándole tocamientos.

Ante esta narración, le pide a la menor agraviada que se calme y que le indique quién era la persona que le había hecho todo lo descrito, a lo que ella precisó que era alguien de pantalón color gris, la misma que se encontraba esperándola en la "Torre N° 2". Este dato sirvió para que finalmente el padre de la menor ubique al imputado, quien desde que lo confrontó le indicaba que sí le había solicitado dinero a su hija, pero todo se trataba de una broma y quien le había hecho daño era alguien diferente a él.

c) Manifestación de B. B.L. (imputado)

Tal y como se colige de las narraciones anteriores, el imputado en todo momento no reconoce los hechos que se le atribuyen, ya que, según su versión, la menor se encontraba en la escalera de emergencias del condominio, llorando y junto a ella sus pertenencias, además llevó al menor que la acompañaba a la puerta de ingreso con el señor Julio, quien era el portero. Finalmente llega la madre de la menor agraviada, lo golpea y llaman a la policía, quienes proceden a llevarlo detenido.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima resuelve declarar fundado el requerimiento del Ministerio Público, indicando que se da la apertura de la etapa de instrucción vía Ordinaria contra el imputado B. B.L., por la presunta comisión del Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor a quien le asigna la Clave N° 20-2016.

Asimismo, el representante del Ministerio Público ofrece los medios probatorios que serán actuados durante la etapa de instrucción, a lo cual el abogado de la defensa del imputado se adhiere. Entre estos están recabar el examen psicológico de la menor agraviada y del procesado, con la finalidad de observar el perfil sexual de ambos, así como la manifestación de la menor en cámara Gesell los resultados del informe de laboratorio de la muestra biológica sobre las prendas de vestir de la agraviada, la ampliación de la manifestación de su progenitor, recibir la declaración testimonial del conserje y por último la visualización de un CD en el que se encuentran las filmaciones de las cámaras de seguridad de los pasadizos del condominio donde los hechos se suscitaron. El plazo de instrucción se fijó en el extremo de 90 días naturales a lo que las partes procesales estuvieron de acuerdo.

Se trae a colación que, si bien es cierto, el representante del Ministerio Público había solicitado la audiencia de presentación de cargos bajo la solicitud de dar por iniciada la etapa de instrucción; además de ello, había pedido que se imponga la medida cautelar de prisión preventiva, algo que seguidamente se resolvió en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva a cargo del mismo juzgado y en la misma fecha de la audiencia inicial.

En esta audiencia, por su parte la fiscalía fundamentó el requerimiento; sin embargo, la defensa del imputado indicó su postura contraria, pues respecto al arraigo familiar y domiciliario sí se había acreditado con el Acta de Comprobación Domiciliaria; además, el imputado sería padre próximamente ya que su enamorada se encontraba en estado de gestación, erradicando toda sospecha de fuga. De la misma manera, señaló que no existía prueba alguna que vincule a su patrocinado con el delito, pues solo estaba la sindicación de la menor.

Por último, el Juzgado de turno valoró tanto los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva como la posición sobre los mismos por la defensa del imputado, concluyendo en la resolución de prisión preventiva que sí existían los elementos suficientes para determinar la medida, además de advertir la existencia del peligro procesal pues el imputado en su declaración brindó una dirección distinta a la que figura en su ficha RENIEC, sin adjuntar mayores documentos que permitan valorar este presupuesto de una forma diferente. Lo mismo se determinó sobre su estado laboral, ya que ahora por lo suscitado, el imputado probablemente sería apartado de su puesto de trabajo, lo que permite tener más clara su situación y evidenciando un riesgo hasta la culminación de las investigaciones. Tras todo esto, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, imponiéndose por un plazo de 6 meses.

Es así, que se aboca al conocimiento de la causa el Vigésimo Sexto Juzgado Penal para Reos en Cárcel quien tiene como agenda el recabar una serie de diligencias como la continuación de la declaración instructiva del imputado, practicarse el examen psicológico a la menor agraviada y al imputado, la diligencia de entrevista en Cámara Gesell de la menor agraviada, además de los resultados del examen a las prendas de la menor, la declaración testimonial del conserje y del padre de la menor, para finalizar con la visualización del CD.

El día 27 de enero de 2017, el Juzgado a cargo remite el expediente a la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel por haber concluido con la etapa de instrucción para darle cuenta al Fiscal Superior y emita el pronunciamiento correspondiente en esta fase (Acusación).

En suma, el representante de la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima formula Acusación bajo los mismos hechos que se indican en la Formalización de la Denuncia, valorando los medios de prueba recabados en las etapas antes indicadas.

Por último, el representante del Ministerio Público culmina la acusación solicitando 31 años y 8 meses de pena privativa de libertad contra el imputado en calidad de autor por la comisión del Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales M.A.C.C.; además de la suma de S/10.000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil).

Dentro de la formulación de la acusación, la Fiscalía opta por solicitar la prolongación de la prisión preventiva que transcurría a la fecha, bajo fundamentos que se discutieron en Audiencia de Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva llevada a cabo el día 17 de febrero de 2017. En esta oportunidad, el representante del Ministerio Público

sustentó la necesidad de prolongar la medida cautelar bajo los presupuestos presentes en la norma.

Por otra parte, el abogado de la defensa del acusado manifiesta que el representante del Ministerio Público solo se limita a precisar que existe una dificultad; sin embargo, no refiere cuáles son esas circunstancias. Asimismo, respecto a las diligencias que faltarían realizar, ya se han recabado, solicitando que este requerimiento se declare infundado, toda vez que no hay medios probatorios para su prolongación.

Dicho esto, los Jueces Superiores de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel resolvieron declara fundada la solicitud de prolongación de prisión preventiva por el nuevo plazo de 6 meses, los cuales vencen el día 28 de agosto del 2017, indicando que se procedería con el auto de enjuiciamiento, por lo que con fecha 21 de febrero de 2017, declararon haber mérito para pasar a juicio oral, indicando fecha y hora para la verificación del Juicio Oral, siendo el día 16 de marzo de 2017.

1.4. ETAPA DE JUICIO ORAL

Tal y como se advierte en el anterior apartado, el día 16 de marzo de 2017 se inicia la etapa de Juicio Oral en el presente proceso, día en el que el representante de Ministerio Público ofrece como nueva prueba la concurrencia del testigo W. C. F., padre de la menor agraviada para que narre como tomó conocimiento de los hechos; así como la concurrencia del menor de iniciales N.A.O. por haber estado junto a la menor ese mismo día, y , se le practique al acusado una pericia psicológica para determinar su perfil sexual. En suma, todas estas nuevas pruebas se admitieron, mientras que el abogado de la defensa del imputado solicitó la ratificación de la psicóloga que practicó la Entrevista Única a la menor agraviada, lo cual también fue admitido por la sala.

Ulteriormente, se realiza el interrogatorio al acusado, este responde las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, indicando que el día de los hechos estaba limpiando los ascensores del edificio donde laboraba, cuando encontró a la menor agraviada con otro menor a quien dejó con el conserje, pero logró huir. Pasado este hecho, narró que la menor agraviada no quería que su progenitor se entere de lo sucedido, pues él le iba a pegar, a lo que respondió que solo suba a su departamento.

Aunado a ello, manifestó que desconocía las razones por las que la menor lo sindicaba a él, no la conocía anteriormente pero sí a su padre por ser inquilino del condominio. Respecto a la suma de S/. 100.00 (cien soles), fue la menor agraviada quien le propuso la entrega del dinero, ya que ella no quería que su padre se entere de lo que había pasado.

Se realizaron las preguntas aclaratorias a cargo del director de debates de la sala, donde el imputado advirtió que no subió con la menor agraviada al piso nueve, solo le pidió que suba a su departamento, por ese motivo nunca le efectuó tocamientos y tampoco le pidió que le practicase sexo oral. Cuando su progenitor toma conocimiento de los supuestos hechos, lo halla limpiando con un carrito de supermercado el cual contenía sus herramientas de trabajo.

Continuada la audiencia el día 27 de abril del año 2017, se lleva a cabo la declaración del padre de la menor agraviada. Indica que el día de los hechos, su menor hija ingresó a su domicilio desesperada llorando, pidiéndole que la auxilie, narrándole que una persona ubicada en el piso 9 la retuvo obligándola a que le practique sexo oral, pero él no sabía quién era. Para esto, la menor le indica que además quien le había hecho daño la estaba esperando en la "Torre N° 2" del condominio para la entrega de S/.100.00 (cien soles); es así como al bajar corriendo, encontró a la persona que su hija había descrito, quien se encontraba escondido, sin sus herramientas de trabajo.

Cuando encuentra al imputado, lo enfrenta preguntándole qué la había hecho a su mejor hija, golpeándolo, a lo que este respondió que no había sido. El padre de la menor toma la decisión de llevarlo hasta el décimo piso donde se ubicaba su domicilio, donde la menor lo reconoce entre lágrimas, ingresando nuevamente a su dormitorio. Actualmente, ella se encuentra recibiendo tratamiento psicológico.

Siguiendo con el proceso, se procede con la oralización de las piezas procesales que estima el representante del Ministerio Público, quien solo hizo lectura del Acta de Entrevista Única, donde la agraviada con la clave designada N° 20-2016, narra la forma en la que sucedieron los hechos.

Acto seguido, el abogado de la defensa del imputado solicita que se coloque a la vista una fotografía extraída de la visualización de video, donde aparece la menor agraviada junto a otro menor de edad, además deja constancia que en la Entrevista Única de la menor practicada en Cámara Gesell, ella se mantiene en silencio pese a la insistencia del perito. Asimismo, solicita la lectura del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, por cuanto el imputado no cuenta con registro; además de la Pericia Psiquiátrica y Psicológica practicada al mismo.

Se solicita tanto al representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa del imputado que de forma oral indiquen sus conclusiones respecto del caso. Por su parte, el Fiscal reitera lo correspondiente a su acusación, solicitando para el imputado 31 años y 8 meses de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil en la suma de S/.10.000.00 (diez mil soles). El abogado de la defensa expuso que los

hechos narrados no están probados, destacando la inconcurrencia del menor de edad de iniciales N.A.O., quien se encontraba junto a la menor agraviada. El imputado, realiza su defensa material, indicando que no es responsable de lo que se le atribuye.

Culmina esta primera instancia, expidiéndose la sentencia de fecha 20 de julio de 2017. En esta, la tesis de la Fiscalía se mantiene en que el acusado aprovechó esta situación para satisfacer sus necesidades libidinosas chantajeando a la menor con una suma de S/. 100.00 (cien soles) y le realice sexo oral. La defensa del imputado alega que no es posible acreditar la veracidad de los hechos vertidos ya que en la declaración preliminar de la menor agraviada, ella afirma haber mantenido relaciones sexuales con otro menor; quien no ha concurrido a pesar de las reiteradas notificaciones.

La Sala, concluye que la versión de la menor agraviada que relaciona al imputado con los hechos se encuentra respaldada con diferentes medios de prueba recabados a lo largo de esta instancia, como la manifestación del progenitor de la menor agraviada, el Certificado Médico Legal, su acta de nacimiento y el protocolo tanto de pericia sexual como psiquiátrica.

Además de ello, respecto al cuestionamiento de la no concurrencia del menor de iniciales N.A.O., quien se encontraba con la agraviada el día de lo sucedido, como primer fundamento, este no fue solicitado por la defensa del imputado; por el contrario, quien solicita su declaración fue el Representante del Ministerio Público, y, que la conducta desplegada del ausente no puede ser cuestionada en el presente proceso, y que de igual manera la conducta de la menor agraviada no es objeto de investigación, existiendo suficiente caudal probatorio que acredita la responsabilidad del imputado.

Finalmente, se le condena a B. B.L. como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, imponiéndole 30 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/. 7.000.00 (siete mil soles).

1.5. SEGUNDA INSTANCIA

Obtenida la sentencia condenatoria de primera instancia, el abogado de la defensa del imputado manifiesta su disconformidad presentando recurso de nulidad manifestando que no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni de las pruebas que se ofrecieron.

Refiere que el Acta de Entrevista Única no coincide con los hechos narrados en el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, en la que la menor se negó a hablar sobre los hechos. La declaración del padre de la menor agraviada no debía ser tomada como prueba de cargo, ya que su declaración es en base a lo que ella le cuenta, sin ser testigo directo del hecho.

Asimismo, el abogado de la defensa del imputado resalta que el Colegiado ha estimado como suficiente la actividad probatoria presentada por el Fiscal, sin valorar las contradicciones de la víctima, lo que produce que la sentencia de primera instancia sea declarada nula por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal de Lima, se manifiesta en el Dictamen 1408-2017-MP-FN – 1° FSP, indicando que la actividad probatoria no ha sido valorada como se deben en el proceso, siendo necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral donde se recabe el resultado del estudio espermatológico practicado en la cavidad oral de la menor agraviada, así como practicarle un examen psicológico y psiquiátrico a la misma con el objetivo de evitar su revictimización. Por todas estas razones, es de la opinión que la sentencia de primera instancia sea declarada nula y se realice un nuevo juicio oral.

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con fecha 6 de febrero de 2018 resuelve que, pese a que no se llegaron a recabar algunas pruebas, estas no son necesarias; sin embargo, sí habría nulidad por razón de disminución de punibilidad por minoría de edad relativa del imputado, por lo que decidieron disminuir la pena de 30 años a 15 años, la cual concluye el 25 de agosto de 2021.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿ERA NECESARIO PROLONGAR LA MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA?

Uno de los problemas jurídicos detectados radica en la aplicación de la prisión preventiva, por factores de una nueva adaptación del Código Procesal Penal cuyo intento se basa en salir poco a poco de un sistema inquisitivo para dar pase a una nueva era procesal garantista; es así como, hemos abordado algunas cuestiones previas importantes.

Bajo la opinión de Del Río Labarthe (2008), la razón de ser de esta medida que priva la libertad de quien viene siendo investigado por un delito, bajo los

presupuestos establecidos dentro del Código Procesal Penal, es el respeto al derecho de presunción de inocencia, pues solo se debe pensar en su aplicación únicamente para los fines que motivaron su implementación; es decir, cautelares (p. 44).

La realidad de esta figura es totalmente diferente, como haber inventado algo que es usado con otra finalidad. De manera frecuente, por no decir a diario, se informa en delitos mediáticos que la prisión preventiva es la aplicación de una sanción, como una antesala a una pena ya avizorada; y por supuesto, a quienes desconocen el especto jurídico les parecerá que el Juez inicia el proceso condenando.

Álvarez Yrala (2015) detalla más el tema donde los medios de comunicación hacen su intervención, pero desde la óptica de quien impone la medida, el juez. Ya que al dictarla, se motiva por factores externos, de suma presión y responsabilidad ya que todo un grupo de personas afectadas por hechos indignantes, exigen lo que consideran justo (p. 81).

Parece que se debe lograr una satisfacción por encima de los derechos de otros. No hay mayor arbitrariedad que la que no se pretende reconocer y progresivamente disminuir. Despojarse de elementos opresivos debe ser una circunstancia difícil de sobrellevar, que por supuesto se entiende, pero en ese instante es donde la objetividad de quien juzga debe manifestarse.

Ahora bien, dentro de la práctica jurídica, no se ve algo diferente a lo planteado, pues existen presupuestos y principios para que una medida de coerción como la presente sea aplicada. El respeto por los derechos de quien aún no se le imputa la responsabilidad de un hecho delictivos se ve omitida, pues de manera anticipada se priva de libertad cuando prima un riesgo dentro del proceso. El salvaguardar los elementos probatorios, el trayecto que conduce a lo más próximo a la verdad no puede afectarse.

En el presente caso, se impone la medida de prisión preventiva bajo la primera concepción de estar frente a un delito que conmociona a toda una sociedad, sin necesidad de manifestarlo; sin embargo, esa presión no hace más que producir un efecto contrario en el proceso, incurriendo en verificar muy por encima los presupuestos legales y más cuando esta es prolongada.

En un primer momento, cuando se dictan 6 meses de prisión preventiva, la Sala se justifica en que existía un peligro procesal, ya que el imputado se contradijo en indicar su domicilio y sobre todo no presentar documentos que acrediten la calidad del arraigo. Algo contrario sucede después, cuando el abogado de la defensa del imputado solicita el cese de la medida, logrando ingresar nuevos documentos como una declaración jurada firmada por sus progenitores respecto al domicilio de estos, un certificado de trabajo y un informe de la ecografía transvaginal practicada a su enamorada, con un documento donde se prometía pagar el monto de la reparación civil con firmas de sus familiares, pero la Sala a pesar de ello no brinda lo solicitado.

Pese a existir la acreditación documental, los fundamentos para declarar infundado el cese, se centraron en la pena “*que se espera como resultado del proceso*” y la falta de diligencias aún pendientes de realización, así textualmente lo indicó la Sala.

Este mismo criterio, se repite al prolongar la medida, ya que habría determinado que el acusado sí podía perturbar las actuaciones porque diligencias como la recolección del examen espermatozoidal en las prendas de la menor y algunas declaraciones se encontraban pendientes.

En suma, si aún faltaban llevarse a cabo declaraciones y la recolección de los resultados de la muestra espermatozoidal, su necesidad era incompatible con los presupuestos de prolongación, comprendidos en una dificultad y sustracción del imputado, porque la primera de ellas implica la imposibilidad de practicar pericias, que en este caso debieron ser solicitadas mucho antes para poder formular la acusación. Respecto a las declaraciones, se habían notificado a las partes que faltaban y su incomparecencia se debe a circunstancias que no dependían del imputado. Al final del presente proceso, ninguno de los elementos de prueba que justificaron la prolongación fueron recabados.

Lo anterior, no surge de la solicitud concreta del representante del Ministerio Público, pues sus fundamentos en audiencia de prolongación fueron extremadamente limitados, algo que cuestionó el abogado de la defensa del imputado, pues no se especificaron cuáles eran las diligencias y en qué radicaba la dificultad, ya que no solo cabe mencionar que esta existe, sino especificar.

2.2. ¿FUE CORRECTA LA INTERPRETACIÓN POR PARTE DE LA SALA DEL DÉCIMO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO?

El problema jurídico detectado, parte de una valoración apartada del principio de presunción de inocencia, pues la Sala indicó que si bien es cierto el imputado negó los hechos que narró la menor agraviada en su contra, la reacción de este es completamente natural frente a la situación que enfrenta actualmente, ejerciendo su derecho de defensa.

No se ha valorado su versión, pero, contrariamente en las líneas posteriores se indica que no es objeto de investigación los actos sexuales previos de la agraviada, que incluye la presencia del menor de iniciales N.A.O., quien también habría sido mencionado en la propia declaración del imputado y de la agraviada.

Entonces, por qué no tener en cuenta la declaración del imputado para usarla dentro del esclarecimiento de los mismos hechos, cuando varias

de las situaciones descritas por él, coinciden con lo declarado por la víctima.

Esto, tiene un trasfondo especial, pues como ya he advertido, existen solo con esta afirmación de la Sala, una vulneración al derecho de presunción de inocencia que reviste a toda persona a la que se sindicada de haber actuado contra la ley, sometida a un proceso como el que ahora nos compete analizar.

Según Loza Ávalos (2023), la situación de quien es señalado como responsable de un delito será de inocente. Esto cambiará únicamente cuando este se declara como responsable de la conducta atribuida; siendo así, que en cualquier estadio del proceso debe ser tratado como tal (p. 4).

Con lo señalado, se pretende advertir un sesgo en uno de los fundamentos de Sala que refleja un trato diferenciado del imputado en el proceso penal, antes de la sentencia. Restarle importancia a su declaración al decir que lo que él dice es parte de una reacción natural, hace ver una realidad que propició una visión diferente en la valoración probatoria.

Ante ello, Angulo Portocarrero (2008) señala que en toda esta actividad de investigación desplegada hasta la decisión de los magistrados debe reflejarse el respeto por los derechos fundamentales (p. 370). Esto en el presente caso, es algo que no se ha visto reflejado y ha sido evidenciado en un criterio que pasó desapercibido.

2.3. ¿SE HA VALORADO ADECUADAMENTE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA LOGRANDO ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO?

La presentación de este problema jurídico se basa en la valoración de la declaración de la menor agraviada, bajo los parámetros consignados en el Acuerdo Plenario 2-2005 que ha sido utilizado tanto por el representante del Ministerio Público como por la defensa del imputado, ambos con posiciones distintas.

Primero; la determinación de algún resentimiento en lo que ella ha manifestado se da por descarto, ya que como se evidencia en las declaraciones del imputado y las del padre, previamente solo se habían visto por circunstancias cotidianas, ya que por su parte el imputado trabajaba como personal de limpieza en el condominio donde todo se suscita.

Segundo, respecto a la corroboración periférica de la declaración, la menor agraviada ha manifestado aspectos importantes que nunca fueron observados ni llamaron la atención, al parecer, del abogado de la defensa del imputado. Uno de estos aspectos que debió ser preguntado y no se hizo fue el manejo de algunos términos por parte de la menor que, a su edad, no son comunes.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

El delito abordado es el de violación sexual a una menor, y, en palabras de Prado (2017) este delito vulnera la indemnidad sexual tutelada por nuestro estado, lo cual se ha convertido en una especie de barrera para no relacionarse con niños y adolescentes. (p.71)

Asimismo, como se advierte desde el inicio del Informe Jurídico, el expediente materia de análisis en cuanto a su proceso, se encuentra desarrollado bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940, algo que para quienes se forman en un sistema acusatorio resulta una oportunidad de mirar hacia un sistema no tan apartado de la realidad, permitiendo así fijar algunas diferencias sustanciales.

Una de las primeras preguntas que nos formulamos es ¿por qué el proceso analizado se llevó a cabo dentro del tipo de proceso ordinario?, pues a diferencia de los demás, el proceso por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad no se encontraba dentro de los delitos que debían ser tramitados en un proceso sumario y en menor medida dentro de aquellos procesos especiales que figuraban en este Código, ya que merece una mayor actividad probatoria.

Existe, como en cada edición, una crítica variada; sin embargo, la que más puedo resaltar es lo fundamentado por San Martín Castro (2004) quien cuestiona el modelo inquisitivo ya que según él desnaturalizó la etapa de enjuiciamiento dándole un mayor protagonismo, y por tanto un sustancial interés, a la etapa instructiva (p. 11).

Ahora bien, mi posición respecto al primer problema identificado en el apartado anterior (punto 2.1.) , surge en base a una nueva pregunta : ¿ Cómo se puede pedir un arraigo de calidad cuando las circunstancias del proceso no lo permiten?

Sabemos que, para tener un buen arraigo la jurisprudencia ha establecido criterios que obligatoriamente conectan muchas situaciones de la vida personal del imputado, como sus relaciones familiares, cuánto ha trabajado antes de los hechos y más aún, qué posibilidad hay de conseguir trabajo

después de estos, y finalmente si posee alguna propiedad a su nombre que ancle su permanencia en un solo lugar.

Cada caso tiene sus particularidades en cuanto a la necesidad de imponer la medida de Prisión Preventiva, pero en este, se impone, se prologa y no se concede su cese porque en todos estos intentos no se ha cumplido con acreditar el arraigo, pero no solo bastaba eso, sino que sea uno categorizado como “bueno”, pero, si el imputado ha perdido su empleo y probablemente ya no lo tenga, además de una cierta alerta a la posible pena a imponer que le genere, entre otros factores define su arraigo como “malo” o “no acreditado”, escapa de toda posibilidad humana por impedir la imposición de una medida que priva su libertad.

Para nosotros es importante tener en cuenta dos situaciones, la primera donde el imputado será padre y contribuye al sustento familiar y segundo, la contradicción de la posibilidad de fugarse incompatible con su actual situación económica que es la misma relacionada con su situación laboral.

Se le exige arraigo domiciliario cuando el imputado por evidentes razones económicas no cuenta con una propiedad que posibilite su permanencia, además se pide que acredite su situación laboral cuando por los hechos y el mismo proceso no se le es posible trabajar, algo que sí ha sido notado y por último esa misma situación económica es la misma que en suma, genera la imposibilidad de irse del Perú.

Con esto, concluyo que en la valoración del arraigo debe considerarse la posibilidad de que este sea “bueno” por los factores propios de quien es procesado, primando no solo sus derechos, sino el principio de proporcionalidad por cuanto la medida debe ser compatible con el “para qué” se solicita.

Asimismo, respecto a la identificación del segundo problema (punto 2.2) mi posición se basa en que para evitar una interpretación errónea y consecuente afectación, en este considerando la Sala debió señalar que si bien es cierto la declaración del acusado es una reacción natural ante sus derechos, esta ha sido contrastada con los demás medios de prueba, sin evidenciar que esta no ha sido tomada en cuenta.

Y, finalmente, respecto al último problema que pude identificar (punto 2.3.) respecto a la denominación de la conducta efectuada por el presunto responsable, lo que para la menor agraviada es “sexo oral”, ya que ella a la fecha de los hechos tenía una edad donde aún se conserva cierto límite en el manejo de temas sexuales.

Podemos inferir con esto que la menor agraviada haya escuchado este término con anterioridad y probablemente su declaración fue guiada. Esta ligera sospecha calza con algo que ella refiere en su declaración, respecto a las preguntas que le realiza la psicóloga en cámara Gesell, cuando la menor indica que el imputado la obligó a hacerle un oral. Acto seguido, la propia

menor no supo explicar en qué consistía lo que pocos minutos antes había precisado, cambiando el curso de las preguntas.

Respecto a la persistencia, la menor se muestra por momentos dubitativa a las preguntas, poco colaborativa y se contradice en la ubicación exacta del lugar donde se suscitaron los hechos. Ello se puede justificar en no querer recordar lo sucedido, pero existen a criterio propio, señales como la descrita en el párrafo anterior que merecía ser cuestionada y valorada con una pericia psicológica donde se describa el perfil sexual de la menor, algo que sí se propuso al finalizar la audiencia de presentación de cargos, y se llegó a practicar, pero quedó inconclusa impidiendo que la profesional plasme sus conclusiones.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017

La Sala condenó al imputado, considerando la existencia de suficientes elementos probatorios recabados por el Ministerio Público que guardan relación con la declaración de la menor agraviada; y aunado a ello, no consideran indispensable la presencia del menor de edad de iniciales N.A.O a pesar haber sido notificado, pues el comportamiento de la víctima no tenía por qué ser cuestionado.

Especificado lo anterior, debo precisar que en esta primera instancia lo que debió primar fue la coherencia entre uno de los elementos probatorios más importantes, siendo este el Certificado Médico Legal, y los hechos narrados por la menor a nivel preliminar.

Desde la denuncia, el representante del Ministerio Público sabía que el delito tenía una particularidad, la realización de la violación sexual vía oral. Entonces, el primer elemento que se debió recabar era el examen espermatozoidal en la boca de la menor agraviada y no sobre sus prendas, y adicionalmente a esa muestra biológica pase por un peritaje de reconocimiento de ADN a fin de determinar si correspondía al imputado, más aun teniendo en cuenta que como la menor ha narrado, ella instantes previos había sostenido relaciones sexuales con otro menor.

Respecto a este último, su concurrencia no pretendía evaluar o investigar el comportamiento previo de la menor agraviada con una finalidad de desvirtuar la violación a la que dice haber sido sometida; por el contrario, si el mismo representante del Ministerio público solicita su presencia es por ser necesaria en el esclarecimiento de los hechos.

Para concretar la idea, la sala no puede afirmar que la declaración del menor implicaba investigar la conducta de la menor agraviada, pues en el caso de que él se hubiera presentado al proceso para brindar su declaración, hubiera sido esencial para determinar si dejó solos al acusado y la menor agraviada; además de acreditar la versión del imputado en cuando narró que dejó al menor en la puerta de vigilancia con el denominado señor Julio.

Es así como se hubiera podido aprovechar la concurrencia al proceso del menor que instantes previos se encontraba con la agraviada, establecer una línea de tiempo con relación a las horas, cuadrándolas con las declaraciones ya obtenidas, únicamente para obtener una mayor claridad de lo que previamente sucedió y cuáles fueron las circunstancias en las que el menor escapó del condominio.

679.

4.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2018

En el recurso de nulidad presentado, la Corte Suprema solo declara la nulidad de un extremo de la sentencia de primera instancia comprendido en la pena, basando esta disminución en la minoría relativa de edad o responsabilidad restringida por edad, bajo lo previsto en el Acuerdo Plenario 4-2016.

Ante ello, considero que el análisis de la responsabilidad restringida es correcto, pues según García (2019) la aplicación de esta figura reconocida en el Código Penal lleva un fuerte cuestionamiento por criterios de igualdad que no eran respetados hasta la aparición del Acuerdo Plenario anteriormente citado. (p.680)

Sin embargo, hay problemas de carácter probatorio y estos son minimizados en esta sentencia, indicando que, si bien algunas pruebas no se han recabado, estas no eran indispensables ya que a esas alturas se tenía el suficiente acervo probatorio, posición que no comparto, ya que se debió practicar la pericia de muestra espermatológica no solo en las prendas de la víctima, también por la vía oral, y respecto a las declaraciones que faltaban, sí eran relevantes ya que los hechos se han presentado de una forma nebulosa.

5. CONCLUSIONES

- i) El Código de Procedimientos Penales con un sistema diferente al vigente, nos hace observar algunos rasgos por los que casos como el que nos corresponde se desarrollaron, desde una óptica del proceso distinta, con aspectos que a lo largo del tiempo han ido cambiando, por un estado donde cada vez se respeten los derechos fundamentales y el acceso a la justicia de forma célere.
- ii) Los presupuestos aplicables para determinar si se dicta o no la medida de prisión preventiva deben estar exentos de factores externos. Quien impone lo citado, el Juez, es quien debe ser lo más cauteloso posible, pues privará por un tiempo considerable la libertad de quien aún se desconoce si es culpable o no de lo suscitado.
- iii) Un especial dinamismo en la prueba del arraigo y como alternativa más próxima de cuestionar para evitar la imposición de la medida coercitiva, debe ser estratégicamente argumentado por la defensa, pues esa es la única oportunidad que tiene dentro de los presupuestos presentes en el código con este fin, para captar la atención del Juez y demostrar que no solo basta decir que existe o no riesgo en el proceso, pues lo que más importa es acreditarlo.
- iv) En este tipo de delitos, como la Violación Sexual de Menor de Edad, se torna complicado contradecir la posición que toma la Fiscalía. Los hechos son ocultos y, por ende, la declaración de la víctima es vital, pero precisamente esto genera que las decisiones a lo largo del proceso intenten de alguna forma brindarle seguridad y protección a quienes sufren por el acto efectuado en su contra.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Yrala, E. (2015). Independencia y prisión preventiva. *THEMIS Revista De Derecho*(68), 77-81.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15583>
- Angulo Portocarrero, J. C. (2008). El derecho a la presunción de inocencia en el nuevo Código procesal penal. *Advocatus*(17), 367-378.
<https://doi.org/https://doi.org/10.26439/advocatus2008.n017.2947>
- Cavero, P. G. (2019). *Derecho Penal Parte General* . Ideas Editoial Solución S.A.C. .
- Del Río Labarthe, G. (2008). *La prisión preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. University of Fribourg:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf
- Loza Avalos, G. (2023). *Presunto culpable ¿Y la presunción de inocencia?* Giulliana Loza: <https://www.giullianaloza.pe/wp-content/uploads/2023/01/Presuncion-de-culpabilidad-y-la-presuncion-de-inocencia.pdf>
- Saldarriaga, V. P. (2017). *Derecho Penal Parte Especial : Los Delitos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%20Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- San Martin Castro, C. E. (2004). *La reforma procesal penal peruana: Evolución y Perspectiva*. University of Fribourg:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_05.pdf

7. ANEXOS

(Las piezas procesales que se adjuntan)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

661
Seiscientos
seiscientos
ses

RECURSO NULIDAD N.º 2153-2017/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Suficiencia probatoria para condenar y responsabilidad restringida

Sumilla. i) A pesar que no se recabaron algunas pruebas periciales, éstas no son imprescindibles dadas las pruebas personales y materiales actuadas, que revelan la inmediata intervención del padre de la víctima, ante lo que ella le dijo, y la uniforme o persistente precisión de los cargos por parte de la agraviada, a lo que se une lo inverosímil de la versión del imputado. ii) La pena, sin embargo, debe disminuirse prudencialmente, atento a la causal de disminución de punibilidad que concurre en el presente caso por minoridad relativa de edad.

Lima, seis de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa [redacted] contra la sentencia de fojas seiscientos diecinueve, de veinte de junio de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio [redacted] a pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de siete mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO el informe oral.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. De la pretensión impugnativa de la parte acusada

PRIMERO. Que la defensa del encausado [redacted] en su recurso formalizado de fojas seiscientos treinta y uno, de tres de agosto de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que solo se tuvo en cuenta la sindicación de la agraviada, pues su declaración fue confusa e incoherente; que ese testimonio no cumple con lo que estableció el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; que el padre de la menor no fue testigo directo; que al tratarse de acto sexual oral no es relevante la pericia médico legal.

662
Sentencia
Resolución**§ 2. De los hechos objeto del proceso penal**

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día trece de agosto de dos mil dieciséis, como a las trece horas con cincuenta minutos, cuando la menor a [redacted] años de edad [acta de nacimiento de fojas noventa y uno], caminaba en dirección a su domicilio, ubicado en [redacted], ubicada en la [redacted], fue abordada por el menor de iniciales [redacted], de trece años de edad, con quien se dirigió a su casa. Es del caso que en las escaleras de emergencia de la Torre Uno ambos menores, de común acuerdo, mantuvieron relaciones sexuales. Esa conducta, sin embargo, fue observada por un vecino, quien comunicó lo acontecido al encargado de la puerta de ingreso, el encausado [redacted], de veinte años de edad [Ficha Reniec de fojas treinta y siete], quien se acercó al lugar de los hechos y advirtió la escena protagonizada por ambos menores.

El menor de iniciales [redacted] verse sorprendido, se dio a la fuga, pero allí se quedó la menor [redacted] [redacted] obligado a que le practique sexo oral y eyaculo en su boca, a la vez que le acarició el cuerpo (glúteos y pechos). Acto seguido, le solicitó cien soles para que guarde silencio. Empero, la menor agr [redacted] [redacted] donde su padre, al cual narró lo ocurrido con el imputado.

§ 3. De la absolución del grado

TERCERO. Que el padre de la agraviada inmediatamente ubicó al imputado y, luego, llamó a la policía. Así consta de la denuncia directa número setecientos ochenta y nueve de fojas dos y de la declaración de don [redacted] Fierro, padre de la agraviada [fojas dieciocho, ciento noventa y tres y cuatrocientos cuarenta y seis reverso] –acotó que, al intervenir al imputado y verlo nuevamente su hija, se puso a llorar, le dijo que no quería verlo y se metió a su domicilio–. La declaración del efectivo policial, [redacted] [redacted] Vega, ratifica esta escena ulterior [fojas dieciséis].

CUARTO. Que ese mismo día se examinó médico legalmente a la agraviada; y, se le tomó muestras de introito vaginal, cavidad vaginal y cavidad oral para estudio espermatoológico. Así consta de fojas treinta y cuatro. La menor, al examen, presentó himen complaciente, no signos de acto contra natura y huellas de lesiones traumáticas recientes.

Al día siguiente se recibió las prendas de vestir de la agraviada [fojas cuarenta]. No se recabaron los resultados de exámenes biológicos.

663
Solicitud
Secretaría
2015

QUINTO. Que la menor agraviada en el acta de entrevista única de fojas trece, ampliada a fojas doscientos doce, insistió en los cargos. Acotó que el imputado le hizo saber que lo acontecido se repetiría y que le debía pagar cien soles por su silencio, pero al llegar a su casa contó lo sucedido a su padre. La menor no se sometió a examen psicológico.

SEXTO. Que el imputado, en todo momento, negó los cargos. Señaló que al sorprender a los menores teniendo sexo les hizo saber que comunicaría lo ocurrido; que, sin embargo, el menor, a quien dejó con el conserje Julio, se escapó; que la agraviada le ofreció cien soles para que oculte a su padre lo sucedido, lo que aceptó pero solo para que suba al departamento donde vive [fojas veinticuatro, ciento cuarenta y cuatro y trescientos cincuenta y ocho].

SÉPTIMO. Que es verdad que no se recibió la pericia biológica, pero tratándose de sexo oral es casi imposible el hallazgo de vestigios materiales en función al tiempo transcurrido. En todo caso, es de acotar que la menor inmediatamente denunció lo ocurrido, esencialmente su versión y que su padre actuó rápidamente. Esta inmediatez consta en el acta de visualización de video de fojas doscientos uno. No está en discusión la actividad sexual previa entre los menores de iniciales [redacted] y, menos, que el menor de iniciales [redacted] huyó al ser sorprendido por el imputado –todos los involucrados así lo exponen y el video visualizado lo corrobora–.

La versión del encausado no es verosímil. Que una niña le ofrezca cien soles por su silencio, pero que en verdad ella llegó agitada a su casa –no la condujo el imputado– y le contó lo sucedido a su padre, versión que este último confirma, revela que la versión relatada por el imputado carece de credibilidad.

Es verdad que no se realizó la pericia psicológica por inasistencia de la víctima, pero no cabe su insistencia ante la propia renuncia de aquélla, pues afectaría su integridad emocional. De otro lado, las pericias psicológica y psiquiátrica del imputado no aportan elementos de descargo ni de cargo consistentes.

OCTAVO. Que, en conclusión, pese a que no se recabaron algunas pruebas periciales, éstas no son imprescindibles dadas las pruebas personales y materiales actuadas, que revelan la inmediata intervención del padre de la víctima, ante lo que ella le dijo, y la uniforme o persistente precisión de los cargos por parte de la agraviada, a lo que se une lo inverosímil de la versión del imputado.

La pena, sin embargo, debe disminuirse prudencialmente, atento a la causal de disminución de punibilidad que concurre en el presente caso por minoridad relativa de edad. La aplicación del artículo 22 del Código Penal está confirmada por lo dispuesto por el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete.

667
 SANCIONADO
 CON 15 AÑOS
 DE CARCEL

El recurso defensivo debe desestimarse parcialmente y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal:
I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos diecinueve, de veinte de julio de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a [REDACTED] delito de violación sexual de menor de edad en agravio de iniciales [REDACTED] a tratamiento terapéutico y al pago de siete mil soles por concepto de reparación civil. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** quince años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis vencerá el veinticinco de agosto de dos mil treinta y uno. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO [REDACTED]

PRADO SALDARRIAGA [REDACTED]

PRÍNCIPE TRUJILLO [REDACTED]

NEYRA FLORES [REDACTED]

SEQUEIROS VARGAS [REDACTED]

CSM/ast

26 ABR 2018

SS. JERI CISNEROS
BENDEZÚ GÓMEZ
CHAMORRO GARCIA

1° Sala Penal - Reos Carcel
EXPEDIENTE : 04208-2016-0-1801-JR-PE-05
RELATOR : LOPEZ CASTRO JULIO CESAR
ABOGADO : DR HERNANDO CUIPAL ROLDAN
MINISTERIO PUBLICO : SETIMA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA
TERCERO : [REDACTED]
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : CLAVE 20, 2016

RECEIVED stamp: TRIBUNAL PENAL DE LIMA, Primera Sala Especializada en lo Penal, 06/06/16, MESA DE PARTES, RECIBIDO

Resolución Nro. 2

Lima, cinco de junio de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: avocándose en la fecha esta Superior Sala Penal, al conocimiento del presente proceso de conformidad con las Resoluciones Administrativas número cero cero uno, ciento siete, ciento doce, ciento cuarenta y cinco guión dos mil dieciocho guión P guión CSJL/PJ; por devueltos los autos del Supremo Tribunal; **CÚMPLASE** lo ejecutoriado; en consecuencia: **REMÍTASE** al Instituto Nacional Penitenciario copia de la sentencia así como de la Ejecutoria Suprema de folios seiscientos sesenta y uno para su respectiva inscripción, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - **RENIEC** -; **DERÍVESE** los autos al Registro Central de Condenas para su anotación respectiva; **asimismo**, hágase llegar copias certificadas de la sentencia así como de la Ejecutoria Suprema al Director del Establecimiento Penitenciario, donde se encuentra cumpliendo pena el sentenciado; **ENTRÉGUESE** por secretaría directamente al condenado tres copias autenticadas tanto de la sentencia como de la Ejecutoria Suprema, dejando expresa constancia, y fecha: **DEVUÉLVASE** los autos al Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima a efectos de la ejecución de sentencia correspondiente, oficiándose y notificándose.-

Handwritten initials on the left margin.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including 'PODER JUDICIAL' and 'YUDY MARLENY CRIGLIO ARCE'.